Al contestar refiérase
al oficio n.° **01835**

04 de febrero, 2025
DFOE-LOC-0217

Señor
Mainor Fernando Anchía Angulo
Alcalde Municipal
manchia@munideosa.go.cr
wlopez@munideosa.go.cr
MUNICIPALIDAD DE OSA
Puntarenas

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio solicitado por el Alcalde Municipal de Osa, sobre la posibilidad de las administraciones municipales de realizar donaciones de instrumentos a bandas comunales

Se procede a referirse al oficio n.° AM-1140-2024-2028 de 26 de noviembre de 2024, relativo a si las Municipalidades pueden donar instrumentos a bandas comunales aplicando el artículo 4 inciso l) del Código Municipal.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, se solicita el criterio por parte del Órgano Contralor, de la siguiente manera:

> *(…) 1 - Le es lícito a la Municipalidad suscribir convenios de cooperación con organizaciones sin fines de lucro, como la Asociación Cívica de Palmar Norte, "Banda Comunal de Palmar", basado en apoyo logístico (instrumentos musicales) a cambio de que se fomenten valores y se enseñe el uso de instrumentos y la lectura musical.*
> *2 - Bajo cuáles parámetros es posible suscribir un convenio de cooperación con una entidad como la supra indicada.*
> *3 - Es legalmente posible suscribir un convenio de cooperación con una asociación deportiva cantonal, basado en apoyo logístico a cambio de que se promueva la práctica del deporte, la disciplina y las buenas costumbres (...).*

El Órgano Contralor determinó en un primer momento, que la consulta planteada por el Alcalde de la Municipalidad de Osa, no cumplía con el inciso 6) del artículo 8 del Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (*Reglamento de Consultas)*[1], por lo que mediante el oficio n.° 20440 (DJ-12312) de 04 de diciembre de 2024, y de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de marras, se le previno remitir el criterio legal completo respecto del objeto de su solicitud.

Al respecto, con el oficio n.° AM-1174-2024-2028 de 04 de diciembre de 2024, el Alcalde de la Municipalidad de Osa remitió el oficio n.° CR-PSJ-87-2024 de 21 de noviembre de 2024, que versa sobre un criterio legal que había solicitado a Servicios Jurídicos respecto la legalidad y la estructura de la propuesta de un convenio entre esa Municipalidad y la Asociación Cívica de Palmar Norte, donde se concluye:

> *(…) 1. Los funcionarios municipales, están obligados a realizar únicamente los actos que la Ley le ordena, no pudiendo realizar actos que no están previamente autorizados por la normativa.*
> *2. La Municipalidad está autorizada para realizar donaciones de recursos y bienes, cuando se den los siguientes supuestos:*
>
> - *Que esté expresamente autorizado por una Ley Especial.*
> - *Mediante el voto favorable de dos terceras partes del total de los miembros que integran el Concejo Municipal (en el caso de la Municipalidad de Osa, que está conformada por cinco regidores propietarios, debería ser una votación de cuatro votos a favor), podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles únicamente a instituciones del Estado.*
> - *Contar con previa autorización de la Asamblea Legislativa para donar bienes afectados al uso o fin público.*
>
> *3. La Municipalidad está autorizada para realizar donaciones a las Asociaciones que han sido previamente declaradas de utilidad pública por el Ministerio de Justicia y Paz.*
> *4. La Municipalidad no requiere de un Convenio para realizar donaciones de recursos o bienes, siendo que este no es el instrumento jurídico que se requiere para ese acto, por el contrario, para poder realizar la donación de recursos y bienes, se requiere que se cumpla alguno de los presupuestos que indica el numeral 71 del Código Municipal. No olvidemos que un Convenio es un instrumento de colaboración entre partes, no es un requisito legal para realizar donaciones.*
> *5. Las donaciones que consten de transferencias de recursos a la Asociación, deberán estar sujeta a regulación y aprobación de la Contraloría General de la República (...).*

[1] Emitido según la resolución n.° R-DC-197-2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.° 244, de 20 de diciembre de 2011.

La CGR determinó que el criterio aportado no tenía congruencia directa con las consultas planteadas en el oficio n.° AM-1140-2024-2028, por lo que se hizo una llamada telefónica al Alcalde Municipal de Osa, previniéndole presentarlo; por lo anterior, el consultante aportó el oficio n.° AM-1196-2024-2028 de 10 de diciembre de 2024, con el cual, establece el criterio legal por parte de esa Municipalidad, y replantea su solicitud y consulta:

> *(…) La Asociación Cívica de Palmar Norte, que representa a la Banda Comunal de Palmar, promueve valores culturales, motivando el aprendizaje en uso de instrumentos musicales, en jóvenes de todos los distritos del cantón. Ante eso, el Concejo Municipal acordó autorizar al alcalde para firmar un convenio de cooperación con dicha asociación, sin embargo, el criterio legal que se adjunta, señala un impedimento para la firma de dicho convenio, inclusive, para apoyar la cultura y la enseñanza de la música con el aporte de instrumentos musicales. (…)*
> *Con base en la normativa y la jurisprudencia vinculante de la CGR, únicamente se podría realizar donaciones de recursos y bienes, a las asociaciones para obras de bien social, científicas, culturales, civiles, deportivas, recreativas y las de desarrollo de la comunidad, declaradas de utilidad pública por el Ministerio de Justicia y Paz.*
> *Por ello, se considera oportuno solicitar una interpretación auténtica en torno de la aplicación del artículo 4, inciso l) del Código Municipal, que cita: "Apoyar la creación y el funcionamiento de las escuelas municipales de música, **así como escuelas de música, comparsas, cimarronas y bandas sinfónicas que, sin fines de lucro, brinden formación musical dentro del cantón.** Estas escuelas, comparsas, cimarronas y bandas deberán contar al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional". **Concretamente** ¿puede la Municipalidad donar instrumentos a bandas comunales del cantón de Osa, aplicando el artículo supra citado? (…)* (El destacado corresponde al original).

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República (CGR) se encuentra regulado, en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República (LOCGR)[2], en el cual se establece que el Órgano Contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el *Reglamento de Consultas,* en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

[2] Ley n.° 7428 de 4 de setiembre de 1994.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado *Reglamento de Consultas*, la CGR no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración Pública respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo, para que junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

a) Las donaciones

El Órgano Contralor considera fundamental, a efectos de dar una orientación general a la consulta planteada, tener presente el concepto de donación, sobre el cual la Sala Primera ha indicado lo siguiente:

> *(…) se basa en un acto de liberalidad el cual implica una reducción del patrimonio del donante, en beneficio de un tercero, con quien no lo liga ninguna deuda. El donante decide trasladar una porción de su patrimonio en forma gratuita, esto es, no recibe a cambio ninguna contraprestación, y el convenio requiere para su perfeccionamiento, la aceptación del donatario dentro de las condiciones previstas en el canon 1399 del Código Civil (…)*[3].

Ahora bien, los Gobiernos Locales, cualquiera que sea el caso, como parte de la Administración Pública, se rigen por el principio de legalidad, contenido en los artículos 11 de la Constitución Política[4] y 11 de la Ley General de la Administración Pública[5] (LGAP); lo que en términos generales implica que sus actos requieren de norma legal expresa que los autorice.

En el caso en concreto de disposición de los bienes municipales, el constituyente plasmó en el artículo 174[6] de la Carta Fundamental, un obstáculo que al legislador le corresponde desarrollar; es decir, que las municipalidades, para disponer la donación de cualquier tipo de bienes o recursos, requieren de previo de una ley que así lo autorice.

[3] Sentencia n.° 547-2012 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las 08:55 horas de 10 de mayo de 2012, citada en los oficios n.os 18413 (DFOE-DL-2069) de 25 de noviembre de 2019 y 03083 (DFOE-LOC-0610) de 15 de marzo de 2023.

[4] Dada el 7 de noviembre de 1949.

[5] Ley n.° 6227 de 2 de mayo de 1978.

[6] Artículo 174 de la Constitución Política: *(…) La Ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas o enajenar bienes muebles o inmuebles (…).*

Por lo tanto, del análisis de legalidad que es lo primero que debe plantearse la Municipalidad que pretende transferir cualquier tipo de recurso, se parte de lo establecido en el artículo 174 constitucional citado, y se le agrega además, lo indicado en el numeral 71 del Código Municipal (CM)[7] (que de seguido se transcribe), en el que se regula lo referente a la disposición del patrimonio municipal.

> *La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este Código y la Ley 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.*
> *Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial. Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades.*
> *Cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.*
> *Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o contrato que respalde los intereses municipales.*
> *A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las municipalidades podrán otorgar ayudas temporales a vecinos y vecinas del cantón que enfrenten situaciones, debidamente comprobadas, de desgracia o infortunio; asimismo, podrán crear albergues para las personas que se encuentren en situación de abandono y situación de calle, una vez demostrada dicha condición de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley 10009, Ley para la Creación de Albergues para las Personas en Situación de Abandono y Situación de Calle, de 27 de setiembre de 2021. También, podrán financiar escuelas municipales de música, comparsas, cimarronas y subvencionar escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical que pertenezcan a organizaciones sin fines de lucro, o asociaciones de desarrollo dentro del cantón, centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo; además, las municipalidades podrán otorgar becas de estudio a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.*
> *Asimismo, las municipalidades quedan autorizadas con dispensa de trámite legislativo para gestionar y desarrollar proyectos de vivienda municipal y otorgar sobre las viviendas construidas el derecho de usufructo habitacional, mediante contrato de usufructo habitacional, conforme a lo estipulado en la ley que otorga competencia a las municipalidades para desarrollar y administrar proyectos de*

[7] Ley n.° 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.

vivienda municipal. Cada municipalidad emitirá el reglamento para regular lo anterior.

Esta norma, prescribe que las donaciones municipales de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, solo serán posibles cuando las autorice la Asamblea Legislativa. Debe tomarse en consideración que los recursos y los bienes inmuebles municipales, sirven a todos los residentes de la localidad y, por consiguiente, es necesario que se mantenga un control tutelar para que, en cada caso, sea el Poder Legislativo el que examine bajo razones de conveniencia y prudencia los procesos de desafectación y de enajenación de los bienes de dominio público de las Municipalidades.

La norma en comentario, asimismo prevé que a las Municipalidades se les exima del procedimiento de presentar una ley especial para realizar donaciones de su patrimonio, en el supuesto en que mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su Concejo Municipal -mayoría calificada-, puedan donar directamente bienes muebles e inmuebles, bajo la condición esencial, que los sujetos beneficiarios se encuentren subsumidos en el supuesto exigido por la norma para ser objeto de donación por parte del gobierno local; es decir, que formen parte de los órganos del Estado, sea central o descentralizado. No obstante, no debe obviarse que, ese artículo 71 también establece que cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá siempre la autorización legislativa previa.

Ahora bien, del año 2021 a la fecha, dicho artículo, ha sufrido una serie de adiciones y reformas, dentro de las cuales, se introdujeron excepciones a estas regulaciones generales indicadas.

La excepción, que interesa para efectos de esta consulta, fue introducida mediante el artículo 1° de la *Ley de Patrocinio de las escuelas municipales de música, comparsas, escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical*[8], que reforma el artículo 71 del CM y le permite expresamente a las Municipalidades, financiar escuelas municipales de música, comparsas, cimarronas y subvencionar escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical que pertenezcan a organizaciones sin fines de lucro, o a asociaciones de desarrollo dentro del cantón, centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo.

Esta posición se complementa con la atribución incluida por el legislador en el inciso l), del artículo 4 del CM, mediante el cual, la reforma supra citada, le permite a las Municipalidades (…) *Apoyar la creación y el funcionamiento de las escuelas municipales de música, así como escuelas de música, comparsas, cimarronas y bandas sinfónicas que, sin fines de lucro, brinden formación musical dentro del cantón. Estas escuelas, comparsas, cimarronas y bandas deberán contar al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional.*

[8] Ley n.° 10417 de 16 de noviembre de 2023.

En lo que respecta a la pregunta planteada, se hace la salvedad de que, la *interpretación auténtica* de una norma le corresponde por sus competencias a la Procuraduría General de la República, como el Órgano Asesor técnico jurídico de la Administración Pública, quien asume esas competencias, y lo desarrolla en dictámenes y opiniones jurídicas, según corresponda.

Pero, de la literalidad de las normas citadas -artículo 4 inciso l) y 71 del CM-, y en el tanto, se cumplan todos los requisitos ahí establecidos, en principio la Municipalidad podría financiar las bandas comunales del cantón; requisitos que serían:

- Que sean escuelas municipales de música, comparsas, cimarronas, escuelas de música o bandas sinfónicas de formación musical.
- Que pertenezcan a organizaciones sin fines de lucro, a asociaciones de desarrollo dentro del cantón respectivo, o a centros de educación pública, beneficencia o servicio social, que presten servicios al cantón respectivo.
- Que la municipalidad haya emitido un reglamento para su regulación.
- Que las escuelas, comparsas, cimarronas y bandas beneficiadas cuenten al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional.

Entonces, con base en la normativa citada, la Administración Municipal, deberá determinar si cumple con esos requisitos, que atañen meramente a la situación jurídica propia de la Municipalidad que se vea involucrada, atendiendo siempre lo indicado en el artículo 71 del CM y determinar con base en eso, si en conveniente la confección algún instrumento jurídico[9](ejemplo un acta de entrega, un convenio, un reglamento).

Lo anterior ya que, según el oficio n.° AL-DEST-IJU-149-2023 de 25 de julio de 2023, que contiene el informe al proyecto de Ley n.° 22.555, que originó la actual Ley n.° 10417; señala que las escuelas municipales de música son proyectos que deben estar incorporados dentro del planeamiento anual del municipio y que su *financiamiento* debe estar incluido en el presupuesto de cada municipalidad en concordancia con los principios presupuestarios de universalidad e integridad, de anualidad y de programación, establecidos en el artículo 5 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos[10].

Dicho oficio, también determina que la *subvención* se entiende como la entrega de dinero o bienes y servicios realizada por una administración pública a un particular, sea este una persona física o jurídica, para la realización de actividades consideradas de interés público, o en circunstancias de interés social.

[9] Ya que el artículo, no exige la existencia de un convenio como requisito para realizar una donación.

[10] Ley n.° 8131 del 18 de setiembre de 2001.

Por lo que también deberá determinar la Administración Municipal, si la donación instrumentos musicales, como bienes duraderos[11], corresponde a alguna de estas acciones permitidas e incorporadas al CM.

Finalmente, en lo que respecta a las asociaciones[12], los artículos 26 y 32 de la Ley de Asociaciones (LA)[13], disponen una autorización expresa, para que puedan recibir donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles u otros aportes económicos del Estado y sus instituciones, al indicar respectivamente:

> *Las asociaciones pueden adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecusión* (sic) *de sus fines. / Las donaciones, subvenciones, transferencias de bienes muebles e inmuebles u otros aportes económicos del estado o sus instituciones, deberán ser fiscalizados por la Contraloría General de la República y debidamente liquidados por la Asociación beneficiaria ante el ente contralor, según los fines previstos y los principios de la sana administración. / De no presentarse las liquidaciones correspondientes dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal, el ente contralor lo informará de oficio a la administración activa respectiva y a la vez, la asociación que incumpla quedará imposibilitada para percibir fondos del Estado o sus instituciones, hasta que satisfaga la información requerida.*
>
> *Las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo o actividad sean particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social, podrán ser declaradas de utilidad pública cuando lo soliciten al (*) Ministerio de Justicia y Paz y este lo estime conveniente. Para alcanzar este beneficio, las asociaciones deberán tener tres años de inscritas como mínimo y operar legalmente al servicio de la comunidad. / Las asociaciones reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, el (*) Ministerio de Justicia y Paz revocará este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido. Este Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública y les exigirá informes anuales.*

Al respecto, la CGR ha establecido que *(...) solo las asociaciones de bien social, científico o cultural, y aquellas declaradas de utilidad pública pueden ser entidades susceptibles de recibir donaciones, ya que son de interés público, y pese a estar regidas por*

[11] Cuya definición está contenida en el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Ministerio de Hacienda, Decreto Ejecutivo n.° 31459 de 6 de octubre de 2003, visible en el sitio web: https://apps.hacienda.go.cr/apppad/Archivos/Clasificador%20Objeto%20del%20Gasto.pdf

[12] Supuesto que fue indicado ya a la Municipalidad de Osa en el oficio n.° DFOE-LOC-1671(12631)-2023 de 19 de setiembre de 2023.

[13] Ley n.° 218 de 8 de agosto de 1939.

las normas del derecho privado, pueden recibir recursos para llevar a cabo actividades propias de su naturaleza jurídica[14]*.*

Por lo que, además de los requisitos establecidos en los artículos 4 inciso l), y 71 del CM, deberá también la Municipalidad analizar, si la asociación cívica cumple con estos requisitos contenidos en estos supuestos, para recibir un beneficio patrimonial o no.

b) Los beneficios patrimoniales

Ahora bien, se aclara que en los casos de transferencias de recursos a sujetos privados, de acuerdo al artículo 5[15] de la LOCGR, el Órgano Contralor emitió las *Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados* (Normas Técnicas)[16] las cuales (…) *regulan los elementos básicos para la formulación, aprobación, rendición de cuentas y control de los presupuestos de los beneficios patrimoniales otorgados por medio de transferencia presupuestaria gratuita y sin contraprestación a sujetos privados.* Es decir, normas que deben atender tanto la municipalidad que otorga los recursos y el sujeto privado que los recibe.

Así, estas normas definen el beneficio patrimonial como aquel *(...) Fondo público que es transferido o puesto a disposición de un sujeto privado, de forma gratuita o sin contraprestación, con base en una habilitación legal, por parte de un concedente, mediante partida o norma presupuestaria, cuyo destino está previamente definido por la legislación o bien, por la entidad concedente de los recursos a partir de una propuesta del sujeto privado, en virtud de la afinidad o congruencia de ese destino con los fines públicos. Estos fondos, una vez que ingresan al patrimonio del sujeto privado, se constituyen en recursos privados de origen público, y es en virtud de ese origen que dichos recursos forman parte de la Hacienda Pública y continúan estando sujetos al control y fiscalización de la entidad concedente y de la Contraloría General de la República, en cuanto al cumplimiento de la finalidad del beneficio.*

De la misma forma, establecen que una transferencia gratuita o sin contra prestación, son los *(...) Recursos otorgados a un sujeto privado determinado, mediante norma o partida presupuestaria, que se destinan a satisfacer necesidades u objetivos públicos de diversa*

[14] Oficios n.os 04760 (DFOE-DL-0328) de 27 de abril de 2017 y 07359 (DFOE-DL-0517) de 29 de junio de 2017, emitidos por la CGR.

[15] *(…) Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales, y con fundamento en la presente Ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República. / Cuando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en una cuenta corriente separada, en cualquiera de los bancos estatales; además llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido.*

[16] Ver la resolución n.° R-DC-00122-2019 de 2 de diciembre de 2019. Disponible en el sitio web: https://www.cgr.go.cr/05-tramites/aprob-presup/ap-suj-priv.html

índole, sin que exista una contraprestación de bienes, servicios o derechos a favor de quien transfiere los recursos.

Más específicamente, la norma 2.2 señala que la relación entre el sujeto público y el sujeto privado inicia con las regulaciones, convenios u otros instrumentos que defina el sujeto público. Además, se debe considerar que la inversión de recursos debe ser para el beneficio de toda la comunidad y no de favorecimientos específicos, siendo la Administración Municipal responsable de establecer los mecanismos de control que resulten necesarios para verificar que dichos recursos sean usados para el fin por el que fueron transferidos.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que:

1) Los Gobiernos Locales, cualquiera que sea el caso, como parte de la Administración Pública, se rigen por el principio de legalidad, contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

2) El análisis de legalidad que debe realizar la Municipalidad que pretenda transferir cualquier tipo de recurso, debe partir del artículo 174 constitucional y el numeral 71 del Código Municipal, que regula lo referente a la disposición del patrimonio municipal.

3) Una reforma en noviembre de 2023, al artículo 71 del CM, introducida mediante el artículo 1° de la Ley de Patrocinio de las escuelas municipales de música, comparsas, escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical, ahora le permite expresamente a las Municipalidades, financiar escuelas municipales de música, comparsas, cimarronas y subvencionar escuelas de música y bandas sinfónicas de formación musical que pertenezcan a organizaciones sin fines de lucro, o a asociaciones de desarrollo dentro del cantón, centros de educación pública, beneficencia o servicio social que presten servicios al cantón respectivo.

4) Esta reforma fue complementada al incluir un inciso l) al artículo 4 del CM, que le permite a las Municipalidades apoyar la creación y el funcionamiento de las escuelas municipales de música, así como escuelas de música, comparsas, cimarronas y bandas sinfónicas que, sin fines de lucro, brinden formación musical dentro del cantón; las cuales deben contar al menos con personería jurídica vigente, debidamente inscrita ante el Registro Nacional.

5) Entonces, en el tanto se cumplan los requisitos indicados en estas normas, la Municipalidad en principio, podría financiar las bandas comunales del cantón.

6) Sin embargo, la Administración Municipal también debe analizar y determinar, si la donación de instrumentos musicales, se puede considerar como un financiamiento o subvención, y si la asociación a la que se le pretende hacer la donación es susceptible de recibirla.

7) En los casos de transferencias de recursos a sujetos privados, se debe tener presente también lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de República, y las Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web: www.cgr.go.cr.

Atentamente,

Mag. Sujey Montoya Espinoza
Gerente de Área a.i

Licda. María del Milagro Rosales Valladares
Fiscalizadora

CGR | Firmado digitalmente
Valide las firmas digitales

FARM/mgr

ci: Expediente

NI's: 25764, 26360 y 26694 (2024)

G: 2024005510 -2